



VISTOS: Los partes diarios N° 1012457, N° 1012599 y N° 1059316, presentados por la empresa Compañía Minera Apóstol Santiago CCZ S.A.C. (en adelante la empresa minera), la Resolución Gerencial N° 4322002230-S-2022-SUTRAN/06.4, el Informe N° D000233-2022-SUTRAN-GPS de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, el Informe N° D000573-2022-SUTRAN-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Partes Diario N° 1012457 y N° 1012599 ambos del 07 de abril de 2022, la empresa Compañía Minera Apóstol Santiago CCZ S.A.C. -en adelante, la empresa minera- solicitó la devolución del pago realizado por dicha empresa (operación N° 879550-0 por el importe de S/ 2,300.00 Soles), en mérito al Acta de Control N° 7222000052 de fecha 22 de diciembre de 2021;

Que, por Parte Diario N° 1059316 del 26 de agosto de 2022, la empresa minera presentó recurso de queja contra la entidad, al no haberse cumplido con la solicitud de devolución de pago que fuese presentados con P/D N° 1012599 y N° 1012457. En ese sentido, señalaba que su recurso debería declararse fundado, ordenándose la devolución solicitada;

Que, por Resolución Gerencial N° 4322002230-S-2022-SUTRAN/06.4 del 28 de setiembre de 2022, el Gerente de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones (GPS) se pronunció respecto a la solicitud presentada por la empresa minera con Parte Diario N° 1059316, declarando que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el documento presentado por la administrada, en consecuencia, disponiendo el archivo definitivo;

Que, con Informe N° D000233-2022-SUTRAN-GPS del 20 de octubre de 2022, el gerente de la GPS se pronunció respecto al recurso de queja presentado por la empresa minera, indicando que la administración ya se había pronunciado previamente con la Resolución Gerencial N° 4322002230-S-2022-SUTRAN/06.4 del 28 de setiembre de 2022. Asimismo, indicó que al no haber cumplido el mencionado recurso con los requisitos establecidos en el artículo 169 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), Ley N° 27444, no resultaba procedente;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

1 de 3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: AMUZ3DI

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del citado cuerpo normativo, establece que la queja por defecto de tramitación, se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, quien resuelve la queja previo traslado al quejado;

Que, corresponde al Gerente General de la entidad pronunciarse sobre el presente caso por ser el superior jerárquico de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, de conformidad con el artículo 10 y el literal q) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sutran, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

Que, con el Informe N° D-000573-2022-SUTRAN-OAJ del 4 de noviembre de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que la queja de la Compañía Minera Apóstol Santiago CCZ S.A.C. debe ser declarada improcedente, por cuanto, de acuerdo al numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la LPAG, que la queja y su resolución solo proceden hasta antes de la culminación de un procedimiento administrativo. Dicho de otra forma, es requisito indispensable para la procedencia de una queja administrativa, que exista un procedimiento administrativo en trámite, situación que para el caso que nos ocupa no se presenta; en efecto, el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) iniciado contra la empresa minera, concluyó con la emisión de la Resolución de Subgerencia N° 4022046297-S-2022-SUTRAN/06.4.1 del 06 de abril de 2022 y al haber cumplido la administrada con cancelar la multa, resultado de la imposición de la infracción tipificada con el Código I.8 del RNAT, presentándose la queja posteriormente, con el Parte Diario N° 1059316 del 26 de agosto de 2022. En consecuencia, la pretensión de la administrada debe ser declarada improcedente;

Que, en ese orden de ideas, corresponde declarar improcedente la queja interpuesta, más aún, cuando por Resolución Gerencial N° 4322002230-S-2022-SUTRAN/06.4 del 28 de setiembre de 2022, se declaró que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los Partes Diarios N° 1012457 y N° 1012599, disponiéndose el archivo definitivo;

De conformidad con la Ley N° 29380 - Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran; con el TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias; con el Reglamento de Organización y Funciones de la Sutran, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC; corresponde a Gerencia General emitir el acto resolutivo, contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la queja administrativa formulada por la empresa Compañía Minera Apóstol Santiago CCZ S.A.C. contra la Gerencia de Procedimientos y Sanciones con relación al Parte Diario N° 1059316 del 26 de agosto de 2022.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la empresa Compañía Minera Apóstol Santiago CCZ S.A.C. y a la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, para conocimiento y los fines pertinentes.

2 de 3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **AMUZ3DI**

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el portal institucional, www.gob.pe/sutran.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

JULIO JORGE IVÁN ZAVALA VARGAS
GERENTE DE LA GERENCIA GENERAL
SUTRAN

3 de 3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **AMUZ3DI**